



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008**; el **Informe Técnico Legal N° 217-2022-GRC/GGR-OGP/UAP/ATM-MPPCH**, de fecha **30 de noviembre de 2022**; y el **Informe N° 1036-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **07 de diciembre de 2022**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **JOSE CIRILO VARGAS ORBEGOSO y TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI**, respecto del predio ubicado en la **Manzana S, Lote 3, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029244**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”;*

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01029244** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00003** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, asimismo versa inscrita en el **Asiento 00004** la transferencia del predio submateria mediante compra venta otorgada a favor de **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**, razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, cabe señalar sobre el nombre de la adjudicataria inscrita en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01029244** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que esta se encuentra consignada como **TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI**, no obstante se observa también que el nombre de la referida adjudicataria se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como **TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI DE VARGAS**, tratándose en ambos casos de la misma persona; por lo que el presente procedimiento se llevará a cabo en relación a ambos nombres;

Que, en ese sentido a fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los adjudicatarios **JOSE CIRILO VARGAS ORBEGOSO y TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI o TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI DE VARGAS** (según RENIEC), se acudió al domicilio signado en su Documento Nacional de Identidad, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; sin embargo, no se pudo cumplir con el mandato de notificación, toda vez que *“la dirección es errada”*, conforme consta en



los cargos de notificación que obran en autos. Por tal motivo, se procedió a notificarles la Resolución incoada mediante publicación, en el **Diario Oficial El Peruano** de fecha **14 de octubre de 2021** y en el **Diario El Callao** de fecha **15 de octubre de 2021**, en aplicación de lo establecido en el artículo 23º numeral 23.1¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, asimismo con fechas **19 de abril de 2022** y **11 de abril de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, al administrado **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, y a los actuales titulares registrales **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el administrado **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, se apersono al presente procedimiento a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-009475**, de fecha 16 de abril de 2019, solicitando levantamiento de anotación preventiva del predio submateria, adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Certificado Literal de la Partida Registral N° P01029244, b) DNI del recurrente, c) Reporte de pagos de luz;

Que, de la evaluación del escrito presentado, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que los actuales titulares registrales **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**, ejercen la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 212-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **09 de septiembre del 2022**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha **02 de septiembre de 2022**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana S, Lote 3, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los mencionados titulares registrales, quienes han ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular;

¹ Artículo 23º numeral 23.1.2.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado.



Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios **JOSE CIRILO VARGAS ORBEGOSO y TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI o TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI DE VARGAS** (según RENIEC), tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor del administrado **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, asimismo este tuvo la titularidad del predio hasta la transferencia del mismo mediante compra venta otorgada a favor de los actuales titulares registrales **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, son los actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de los adjudicatarios inscritos en el **Asiento N° 00001** de la **Partida Registral N° P01029244**, comprendiendo en sus efectos la compra venta inscrita en el **Asiento N° 00003** y la compra venta inscrita en el **Asiento N° 00004** de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 217-2022-GRC/GGR-OGP/UAP/ATM-MPPCH** de fecha **30 de noviembre de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 212-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **09 de septiembre del 2022**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de los adjudicatarios **JOSE CIRILO VARGAS ORBEGOSO y TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI o TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI DE VARGAS** (según RENIEC), comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00003** y la compra venta otorgada a favor de los actuales titulares registrales **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00004** de la **Partida Registral N° P01029244**, respectivamente, asimismo con el **Informe N° 1036-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de fecha **07 de diciembre de 2022**, la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de



Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **JOSE CIRILO VARGAS ORBEGOSO y TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI o TEODOMIRA TAPULLIMA YAHUARCANI DE VARGAS** (según RENIEC), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana S, Lote 3, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029244**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **OSCAR EDWIN MEJIA OLIVA**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00003** y la compra venta otorgada a favor de los actuales titulares registrales **JEAN CARLOS ORTIZ ESPINOZA y ANGELITA NEISER SUXE SUXE**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00004** de la **Partida Registral N° P01029244**, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01029244**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE